

Expediente: 2486/26

Carátula: SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. C/ MARTINEZ ANDREA DEL VALLE S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN

Tipo Actuación: DECRETO

Fecha Depósito: 09/07/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20224148764 - SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M., -ACTOR

90000000000 - MARTINEZ, Andrea del Valle-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 2486/26



H108023287067

JUICIO: SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. c/ MARTINEZ ANDREA DEL VALLE s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE. N° 2486/26. - Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción

CONCEPCION, 08 DE JULIO DE 2026.-

Al planteo de Nulidad incoado por el letrado Goane René Mario, no ha lugar. No puede plantear la Nulidad quien ha convalidado expresamente o tácitamente el acto procesal (art 224 C.P.C.C.).

De las constancias de estos actuados surge claramente que mediante decreto de fecha 13/03/2026 se ordenó: Diferir el pago de bonos y de la tasa de justicia para el momento en que se regulen honorarios profesionales. Mediante sentencia monitoria ejecutiva de fecha 14/04/2026 se regularon los honorarios profesionales al Dr. Goane y se ordenó dar cumplimiento con lo dispuesto en el apartado 2 del proveído de fecha 13/03/2026, bajo apercibimiento de comunicar la falta de pago al Colegio de Abogados de Tucumán y a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores.

Pretender retrotraer el proceso por la actitud renuente del letrado Goane a cumplir como profesional del derecho con las leyes que reglamentan su ejercicio a saber: Ley 5233, ley 6059 y el código tributario de Tucumán, es a todas luces improcedente.

La sentencia monitoria ejecutiva se encuentra firme, por lo tanto cualquier cuestionamiento resulta extemporáneo. En los presentes autos se ha producido la preclusión procesal de lo actuado, pues los términos en nuestro derecho son perentorios e improrrogables. Su vencimiento impide realizar el acto que se dejó de usar, sin necesidad de petición o declaración alguna, debiendo el tribunal proveer lo que corresponda según el estado del proceso (art. 152 C.P.C y C).

El régimen legal vigente impone a quien invoca la nulidad la carga de deducirla tempestivamente desde que tomó conocimiento del acto, no pudiendo admitirse que la parte reserve el planteo y permita el avance del proceso para luego cuestionar actuaciones ya consentidas. En los presentes autos no hubo indefensión, ya que fue debidamente notificado del decreto que ordenaba el diferimiento del pago de los emolumentos profesionales y de la Sentencia Monitoria Ejecutiva, es decir el letrado tuvo la oportunidad para plantear la nulidad en su debido momento y no lo hizo. Su

inacción en tal sentido es el consentimiento que el art. 224 C.P.C. y C. prevé como convalidación tácita de los actos que se consideren irregulares y que impide su anulación aún de oficio por el juez. Al conocer con anterioridad el supuesto vicio de procedimiento y no impugnarlo en la ocasión oportuna, el nulisdicente permitió la convalidación de la pretendida irregularidad procesal. Recordemos que las nulidades procesales son en principio relativas y susceptibles de convalidarse por el consentimiento expreso o presunto de las partes.

La seguridad jurídica impone la necesidad de actos firmes, por ello las nulidades se convalidan ya sea expresa o tácitamente (Cf.: Rodríguez, Nulidades Procesales", p. 110). Ello es lógica consecuencia de la relatividad que impregna a las nulidades procesales ya que no las hay absolutas en el procedimiento. Como lo expresa Ramiro Podetti en su "Tratado de los Actos Procesales", la actuación defectuosa no debe haber sido convalidada. Si los defectos de forma, - fundamento fáctico de la nulidad -, no han sido observados reclamándose expresamente su anulación en un plazo dado, se presume que no ocasionan perjuicios; que no existe interés en su regular cumplimiento. En tales hipótesis precluye la facultad de pedir nulidad pues de lo contrario se atentaría contra el orden, la seguridad y la estabilidad de procedimientos (Cf.: Ramiro Podetti, "Tratado de los Actos Procesales", T. II, P. 490 citado por CCyCC, Sala Ia., Sent. del 08/03/93; Sala IIIa., Sent. n° 343 del 06/93). En este mismo sentido, venimos sosteniendo que los principios de progresividad y preclusión reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica puesto que el proceso, como mecanismo de debate reglado por las normas orientadas a asegurar el orden de su desarrollo en dirección al decisorio final que se plasma en la sentencia, sigue un camino lógico enhebrando una sucesión de actos que una vez incorporados, lo hacen avanzar sin retrocesos, de tal suerte que sus efectos quedan firmes de modo irrevocable. Esa vocación de mantener la firmeza de los actos cumplidos se denomina preclusión y se fundamenta en el principio de seguridad jurídica, que preserva la estructura vertebrada del proceso pues de otra manera el edificio procesal zozobraría en un mar de cambiantes posiciones asumidas por los litigantes

Por lo expuesto se desestima el planteo de Nulidad conforme lo dispuesto por el art 224 del Código Procesal Civil y Comercial. Notificar digitalmente MB

Actuación firmada en fecha 08/07/2026

Certificado digital:

CN=TORRES María Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.